RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INSTALACIÓN AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

1. INSTALACION AUDIENCIA VIRTUAL:

Ciudad: Bogotá
Fecha: 17 de abril de 2024
Hora: 8:30 a.m. (Se habilita la hora de las 9:33 a.m. luego de superados los problemas técnicos de conexión presentados por varios de los testigos)

Buenos días.

En Bogotá D.C., hoy 17 de abril de 2024 de conformidad con lo ordenado en auto del 9 de abril de 2024, procede la suscrita Jueza YANIRA PERDOMO OSUNA, titular del Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a constituir el Despacho en **AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS VIRTUAL**, con sujeción a la reglas establecidas en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, dentro del proceso de la siguiente referencia.

Radicación No. 11001-33-35-013-2022-00171
Demandante: CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DE CARÁCTER LABORAL.

Esta AUDIENCIA VIRTUAL quedara registrada en acta y en grabación de audio y video que se ordenan incorporar al expediente VIRTUAL. La grabación puede ser consultada en el siguiente link

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b08abf51-b390-436c-966f-812873537828?vcpubtoken=dfcb6b18-072f-46be-bb47-462314df7a7e

(digitando sobre el enlace Ctrl+click derecho en botón del mouse- de inmediato despliega ventana lifesize- permite acceder todo el tiempo a grabación más no descargar- Para descargar enviar solicitud a la secretaria del despacho.

2. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA SUJETOS PROCESALES:

Con el fin de dejar constancia de la asistencia de los intervinientes en esta audiencia virtual, se les solicita a las partes realizar su presentación indicando sus nombres completos, número de cédula de ciudadanía, número de la tarjeta profesional, calidad en la que actúan y dirección actual de notificaciones electrónicas y teléfono fijo y celular.

Así mismo se les solicitó a los apoderados intervinientes exhibir sus documentos, como son la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional.

Demandante: **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE**

Apoderado: **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS** CC. No. 1.088.252.395 T.P. No. 194.243 dirección actual de notificación: manzana 3 casa 12 A Cerro azul, Dosquebradas Risaralda Correo electrónico: faberlg7@hotmail.com Celular: 3017734734

Demandado: **DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Apoderada: **JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA,** CC. No. 1.110.461.687 T.P. No. 223.931 Dirección actual de notificación: Carrera 7 N°32-16 piso 25 correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co y/o jmcortesc@sdis.gov.co teléfono: 3044686813

3. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS (INCISO 1º, ART. 181 CPCA):

El despacho, en primer lugar, preguntó al apoderado de la parte demandante sobre la comparecencia de los testigos **MARIELA MOYA PINTO, ROOSEVELT BERRIO PAEZ, ARISTOCLES ALFARO POVEDA y YUDY MARCELA RODRÍGUEZ GARCÉS** así como del demandante **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE,** a lo que manifestó que asistían **MARIELA MOYA PINTO, ROOSEVELT BERRIO PAEZ, YUDY MARCELA RODRÍGUEZ GARCÉS y ARISTOCLES ALFARO POVEDA,** y el demandante **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE.**

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a practicar las pruebas ordenadas en la sesión de la **audiencia inicial** celebrada **el 15 de noviembre de 2023**, así:

SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIO DE LA SEÑORA MARIELA MOYA PINTO

Oportunamente se hace presente virtualmente la señora **MARIELA MOYA PINTO,** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.531.542 Acto seguido, la suscrita Jueza le pone conocimiento sobre el deber de rendir testimonio y previa imposición del contenido de los artículos 33 de la Constitución Política y 442 del Código Penal, que en su orden establecen: **"ARTICULO 33**. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. **ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO**. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años", se procedió a tomar el juramento de rigor a la declarante, quien por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir en esta diligencia. El Despacho procedió a preguntar **POR SUS GENERALIDADES DE LEY. CONTESTO**. Me llamo **MARIELA MOYA PINTO**, me identifico con la C.C. No. 41.531.542, tengo 72 años; estado civil casada con el señor German Humberto Martínez Lugo; tengo 2 hijos, de nombres German Andrés Martínez Moya y Lina María Martínez Moya de 43 y 42 años, respectivamente; soy tecnóloga en delineante de arquitectura, laboro actualmente en la Secretaría Distrital de Integración Social en la Comisaría de Suba 1 con un contrato de prestación de servicios como auxiliar administrativa de nivel 2, resido en Bogotá, en la carrera 47 # 118-47 barrio Malibú de la localidad de Suba. No tengo parentesco con el demandante. A continuación, la señora jueza procede a dar cumplimiento al art. 221 del Código General del Proceso e informa a la testigo acerca de los hechos objeto de su declaración, por lo que, enterada del objeto de la misma, **el Despacho la exhorta a que haga un relato espontáneo, breve y**

conciso sobre los hechos que le conste al respecto, procediendo a interrogarla de la siguiente manera. A continuación, el Despacho procedió a interrogar a la testigo, el apoderado del demandante se abstuvo de hacerlo y, por último la interrogó el apoderado de la entidad demandada. Se deja constancia que una vez recepcionado el testimonio, se dio por terminado y no se firmó acta por la testigo dado que se recibió virtualmente.

La declarante asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

MARIELA MOYA PINTO

TESTIMONIO DEL SEÑOR ROOSEVELT BERRIOS PAEZ

Oportunamente se hace presente virtualmente el señor **ROOSEVELT BERRIOS PAEZ,** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.998.800 Acto seguido, la suscrita Jueza le pone conocimiento sobre el deber de rendir testimonio y previa imposición del contenido de los artículos 33 de la Constitución Política y 442 del Código Penal, que en su orden establecen: **"ARTICULO 33**. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. **ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO**. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años", se procedió a tomar el juramento de rigor al declarante, quien por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir en esta diligencia. El Despacho procedió a preguntar **POR SUS GENERALIDADES DE LEY. CONTESTO**. Me llamo **ROOSEVELT BERRIOS PAEZ**, me identifico con la C.C. No. 79.998.800, tengo 47 años; estado civil casado con la señora Diana Marcela Díaz González, tengo 1 hija, de nombre Greys Berrio Díaz de 4 años; soy bachiller técnico, laboro actualmente como independiente en un centro de copiado, resido en Bogotá, en la carrera 80J#43-26 sur barrio Britalia, localidad de Kennedy. No tengo parentesco con el demandante. A continuación, la señora jueza procede a dar cumplimiento al art. 221 del Código General del Proceso e informa al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración, por lo que, enterado del objeto de la misma, **el Despacho lo exhorta a que haga un relato espontáneo, breve y conciso sobre los hechos que le conste al respecto, procediendo a interrogarlo de la siguiente manera.** A continuación, el Despacho procedió a interrogar al testigo, luego la parte demandante y, finalmente la parte demandada. Se deja constancia que una vez recepcionado el testimonio, se dio por terminado y no se firmó acta por el testigo dado que se recibió virtualmente.

El apoderado de la entidad demandada presentó tacha contra el testigo por haber presentado una demanda contra la entidad aquí demandada.

El declarante asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

ROOSEVELT BERRIOS PAEZ

En este estado de la diligencia el despacho limitó los testimonios prescindiendo de las declaraciones de la señora YUDY MARCELA RODRÍGUEZ GARCÉS y del señor ARISTOCLES ALFARO POVEDA, al considerar que con las declaraciones recibidas era suficiente para proferir la sentencia. Decisión notificada en estrados (sin recursos)

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE

Oportunamente se hace presente virtualmente el señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80.181.769 Acto seguido, la suscrita Juez le pone conocimiento que va a rendir un **interrogatorio de parte de conformidad con el artículo 203 del C.G.P.** Se le puso en conocimiento el contenido del artículo 442 del Código Penal, que establece: **ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO**. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años", se procedió a tomar el juramento de rigor al declarante, quien por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir en esta diligencia. El Despacho procedió a preguntar **POR SUS GENERALIDADES DE LEY. CONTESTO**. Me llamo **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE**, me identifico con la C.C. No. 80.181.769**,** tengo 43 años, estado civil viudo, tengo 1 hijo, de nombre Tomas Gutiérrez Jaramillo, de 21 años, soy técnico en mercadotecnia, labora actualmente como independiente; resido en Bogotá en la carrera 147 #145-60 casa 15 barrio suba Bilbao. A continuación, la titular del juzgado procedió a interrogar al demandado. Se deja constancia que una vez recepcionado el interrogatorio, se dio por terminado y no se firmó acta por el deponente dado que se recibió virtualmente.

El declarante asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE

4. Continuando con la audiencia de práctica de pruebas, el Despacho **corrió traslado a los sujetos procesales de las pruebas** documentales aportadas, decretadas e incorporadas en la audiencia inicial de fecha 15 de noviembre de 2023, aportadas con el libelo de la demanda y con la contestación de la misma.

El despacho advirtió que si bien la entidad demandada no allegó al plenario la totalidad de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia del 15 de noviembre de 2023, pues no aportó la certificación de vigencia del manual de funciones de la entidad demandada, lo cierto es que con los links aportados por el demandante en los que se puede consultar los diferentes manuales de funciones y competencias laborales de la Secretaría Distrital de Integración Social, razón por la cual no insistiría en tal requerimiento.

En virtud de lo anterior, **la parte demandante y demandada manifestaron no tener objeción respecto a las pruebas decretadas.**

5. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO:

Conforme a lo señalado los artículos 179 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este momento procesal el Despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO,** por lo que se concede el uso de la palabra los sujetos procesales aquí intervinientes, para que presente los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, para lo cual cuenta con un tiempo máximo de hasta 20 minutos.
Manifiesta el apoderado de la parte demandante: Grabación en CD.
Manifiesta el apoderado de la entidad demandada: Grabación en CD.

Una vez escuchados los alegatos de las partes y teniendo en cuenta los hechos y pretensiones que fueron concretados en la fijación del litigio y las pruebas decretadas y practicadas en esta audiencia, procedió el Despacho a dictar sentencia conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

6. FALLO

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

6.1. ANTECEDENTES

Con auto de fecha 7 de junio de 2022 (fls. 234-235 expediente pdf) se admitió la demanda instaurada por el señor CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE en contra del DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, la cual fue notificada vía correo electrónico al Ministerio Público y a la entidad demandada (archivo pdf 02), siendo contestada por esta última de manera oportuna (archivo pdf 03).

A través de auto del 19 de octubre de 2023, se tuvo por contestada la demanda por la entidad demandada, se difirió la decisión de la excepción de prescripción para el momento de proferirse el fallo, se advirtió que las excepciones de fondo se entenderían resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia y se convocó a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia pública inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, para el día 15 de noviembre de 2023.

En audiencia pública inicial celebrada el 15 de noviembre de 2023, el despacho, se abstuvo de adoptar medida de saneamiento, fijó el litigio; declaró fallida la oportunidad de conciliación, decretó las pruebas allegadas y solicitadas, y agendó el día 10 de abril de 2024, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas.

En auto del 9 de abril de 2024, se reprogramó para el 17 de abril de 2024, la celebración de la audiencia de pruebas.

Finalmente, el día de hoy, siendo la fecha y hora señalada, se llevó a cabo tanto la audiencia de práctica de pruebas, dentro de la cual se evacuó la prueba testimonial e interrogatorio de parte ordenados y se corrió traslado de las documentales incorporadas al expediente, como la audiencia de alegatos y juzgamiento, en la que se escucharon los alegatos de conclusión para proferir la presente sentencia oral.

6.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante, solicitó acoger las pretensiones de la demandada, declarando la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad y la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, por cuanto se acreditaban los tres elementos del contrato realidad, tales como la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación. Sostuvo que las pruebas recepcionadas dan cuenta de la subordinación bajo la cual el demandante realizó su actividad. Precisó que la testigo MARIELA conoció a Carlos en la Comisaría de Familia de Suba, y dio fe de la forma en que el cumplió personalmente sus actividades como notificador, las cuales realizaba a diario por órdenes del Comisario

de Familia; testigo que precisó que el demandante realizó sus actividades de forma personal y directa, realizando notificaciones a los usuarios y que él era el encargado de realizar las notificaciones de los 2 turnos de la comisaría, para lo cual debía cumplir horario de trabajo, por lo que llegaba muy temprano a la comisaría; además, que ella evidenció los llamados de atención que le realizó el comisario de familia al señor Carlos, y manifestó que la secretaría de integración social suministraba al demandante los implementos para el desarrollo de sus actividades.

Seguidamente refirió que el testigo Roosevelt relató que conoció al señor Carlos en el año 2009 cuando él ya se encontraba en la entidad, en el nivel central apoyando temas administrativos y que sabía que el señor Carlos desde el 2017 cumplió funciones como auxiliar y notificador, y conoció las actividades que Carlos realizaba como notificador, porque el también se desempeñó como tal, compartiendo actividades y encuentros en el nivel central, quien a su vez sostuvo que Carlos realizaba las notificaciones de la Comisaría de Suba y que en la entidad demandada había personal de planta tales como Ferney Gómez y Julieth de la Comisaría de Kennedy.

Destacó que Carlos realizó labores personales bajo las órdenes o instrucciones del Comisario recibiendo una contraprestación por el cumplimiento de sus actividades, y carecía de autonomía y libertad para el desarrollo de estas, pues le asignaban a diario las notificaciones que debía realizar, debiendo estar disponible cuando se requería una notificación urgente. Además, que el demandante en su declaración ratificó cada uno de los hechos de la demanda, y explicó que laboró en 3 lugares primero en archivo, luego en el área administrativa y a partir del año 2016 como notificador cumpliendo actividades misionales de la entidad demandada. Que las pruebas dan cuenta del encubrimiento de la relación laboral, pues el demandante fue contratado de forma consecutiva para cumplir actividades misionales. Que con la demanda fueron aportados los certificados de pagos de los honorarios lo cual acredita la contraprestación económica que devengaba el demandante como retribución de sus funciones. Asimismo, que las funciones realizadas por el demandante son similares a las realizadas por el personal de planta en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 9 y 11,

Solicitó tener en cuenta los criterios orientadores del Consejo de Estado encaminados a declarar la existencia de una relación laboral, ya que la entidad demandada ocultó una relación laboral mediante la suscripción de sucesivos contratos de prestación de servicios, desnaturalizando dicha forma de contratación en desmedro de los derechos del demandante y solicitó aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

El apoderado de la entidad demandada, refirió que de lo probado en el proceso se advierte que el señor Carlos prestó sus servicios desde el año 2008 hasta el 2022; sin embargo, si bien el demandante los prestó de manera personal, tal actividad podía ser realizada por otro personal cuando el demandante se ausentaba de la prestación del servicio. Que no existió subordinación, pues lo que se verificó fue una relación de coordinación de actividades, para lo cual citó jurisprudencia del Consejo de Estado, y destacó que el cumplimiento de actividades semejantes a las realizadas por el personal de planta no derivaba en la existencia de una relación laboral, ya que tal situación ocurre ante la falta de personal en la entidad para satisfacer las necesidades de esta. Además, que el cumplimiento de un horario tampoco implica la existencia de subordinación, pues de todas formas quedó demostrado que el demandante ejercía sus funciones de acuerdo a su organización, para lo cual acomodaba sus turnos. Que las pruebas obrantes en el plenario no son

suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos demandados, por lo que se deben denegar las pretensiones.

7. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Asegura el apoderado judicial del demandante que la entidad demandada en contradicción al mandato del artículo 25 de la constitución contrató labores misionales por espacio de más de 13 años consecutivos, exigiéndole al demandante el cumplimiento de funciones en similares condiciones a las de un funcionario de la planta de personal de la entidad, pero sin el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que devenga un funcionario público. Asimismo, que la entidad demandada desconoció la temporalidad de los contratos de prestación de servicios y su esencia, puesto que los utilizó como una apariencia para ocultar una verdadera relación laboral, pues el trabajador no tuvo ningún tipo de autonomía ni independencia en la ejecución de sus labores y, por el contrario, la subordinación técnica, administrativa y funcional siempre estuvo presente en la ejecución de las labores.

Indica que la entidad demandada viola el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, al ocultar la relación laboral a través de aparentes contratos de prestación de servicios, puesto que se vale de la aparente formalidad para encubrir las condiciones laborales en que se ejecutó la relación, con la existencia de la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración; además, el demandante tenía un jefe inmediato, carecía de autonomía e independencia en la ejecución de labores y debía seguir los protocolos de atención diseñados por la entidad, los cuales son de obligatorio cumplimiento en la prestación del servicio público a favor de la entidad demandada.

Aduce que pese a que la entidad demandada contrató funciones misionales de carácter permanente para prestar el servicio público, por espacio de más de 13 años, mediante contratos aparentes de prestación de servicios, vulneró el artículo 125 de la constitución, dado que debió haber provisto la necesidad mediante funcionarios públicos y el sistema de carrera administrativa, nunca desfigurar la noción del contrato de prestación de servicios.

Considera que para que el demandante pudiese cumplir con el objeto contratado, se requería ineludiblemente que su actividad fuera desplegada durante jornadas que incluían horarios específicos, pues su función consistía en labores misionales y los mismos no podían ser modificados por el demandante. Dichos horarios, los cumplía de forma personal y bajo la supervisión de un jefe inmediato, como se podía evidenciar de las pruebas testimoniales y documentales allegadas; que era claro entonces que el demandante realizaba prestación directa de su labor, en una actividad propia de la entidad, en la cual cumplía horario, debía solicitar permiso para ausentarse de su lugar de trabajo, seguía ordenes de la demandada y prestaba el mismo servicio que los empleados públicos de planta que ejercían el cargo de auxiliar administrativo; actividad ésta que desvirtúa que se haya podido realizar de manera independiente y sin la dirección de la entidad demandada. Estos elementos permitían evidenciar que la labor que realizó CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ MANRIQUE, se realizó en condiciones de subordinación laboral.

8. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Se asevera que entre la Secretaria Distrital de Integración Social y el señor CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales el demandante ejecutó el objeto contractual de

manera independiente y autónoma. Precisó que, el contrato de prestación de servicios celebrado por el hoy demandante con la administración en modo alguno se torna ilegal como pretende el demandante, ya que el mismo está debidamente consagrado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3; norma que tiene como propósito un vínculo contractual en el sentido que se ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la Entidad; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta, lo que acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; o cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados, por lo que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y específicas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista, y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Que respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado, hoy día se encuentra en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual se encarga de regular algunos aspectos específicos respecto a la ejecución de los contratos con el Estado, respecto a lo cual en los artículos 83 y 84 de la referida se determinan las obligaciones que tienen quienes ejercen la supervisión en los contratos de prestación de servicios, situación que debe ser cumplida a cabalidad y en modo alguno constituye algún tipo de acto subordinante; por el contrario, quien ejerce en su calidad de supervisor debe cumplir con los preceptos legales. Así las cosas, para el caso que nos ocupa, para que se realizaran los pagos de los honorarios a favor del demandante, era necesario que el supervisor realizara el informe respectivo de cumplimiento.

Precisó que para la ejecución de los contratos de prestación de servicios no se exigió constitución de póliza de garantías, como en algunos contratos estatales, lo cual obedece a que la Secretaría Distrital de Integración Social en aplicación del artículo 8 del Decreto 4828 de 2008, exime al contratista de dicha obligación, lo que indica que la entidad suscribe, ejecuta y liquida los contratos de prestación de servicios con el demandante atendiendo la normatividad legal vigente en el momento y que se remite a la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 4828 de 2008 y demás normas concordantes y complementarias.

Argumenta que en el presente caso, no se cumplen los requisitos para que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado del demandante, pues no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de relación laboral, ya que ha sido reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es determinante. Para el caso del señor CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE, los servicios fueron prestados con autonomía e independencia. Asimismo, que en ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la entidad demandada, se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutarían los mismos, atendiendo en un todo la normatividad que en materia de contratación estatal rige para esta modalidad contractual. En efecto existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista. La dirección que debe existir por parte de quien ejerce la supervisión en virtud, de un

contrato de prestación de servicios, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

Señaló que la demandada ha obrado con buena fe derivada de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, cumpliendo en un todo con las obligaciones contractuales pactadas en el texto de estos, sin que a la fecha exista saldo por cancelar a favor del señor CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar, pues revisados los antecedentes encontró que la entidad canceló en legal forma el valor correspondiente a los honorarios causados derivados de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, sin que a la fecha exista obligación pendiente de pago y respecto de los cuales se efectuaron los descuentos exigidos por ley.

9. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la entidad demandada se presenta o no la figura del contrato realidad y, en consecuencia, si es viable la exigencia del pago de las acreencias y prestaciones sociales reclamadas por el actor.

10. SITUACIÓN FÁCTICA Y HECHOS PROBADOS.

De las pruebas recaudadas en el plenario se destacan, entre otras, las siguientes:

- De acuerdo con los hechos aceptados por las partes en la fijación del litigio y las pruebas documentales allegadas al expediente, se acreditó que entre el señor CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, se suscribieron un total de 16 contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades de “manejo de archivo, asistencia secretarial y notificador” de las Comisarias de Familia, por el período que iba del 4 de septiembre de 2008 al 4 de enero de 2022, y que recibió pagos mensuales por concepto de honorarios derivados de esos servicios, tal como se corrobora con la **certificación de ejecución** de los mismos, obrante en el expediente contractual.

Esa información se puede sintetizar así:

#	**Contrato**	**Plazo de ejecución**		**Objeto**	**Honorarios**
		Desde	**Hasta**		
1	2008-2761	04/09/08	03/02/09	Prestación de servicios no profesionales para el levantamiento total de inventario de los archivos de las comisarías y documentos producidos por la subdirección, para la familia realizando tareas de organización, foliación y entrega al archivo de la secretaría	$ 9.000.000
2	2009-1473	25/02/09	24/01/10	Prestación de servicios no profesionales para el levantamiento total de inventario de los archivos de las comisarías y documentos producidos por la subdirección, para la familia realizando tareas de organización,	$20.493.000

				foliación y entrega al archivo de la secretaría	
3	2010-2238	03/02/10	02/02/11	prestación de servicios no profesionales como auxiliar administrativo para realizar actividades de asistencia, secretariales y de apoyo a la gestión en la subdirección para la familia.	$21.517.650
4	2011-646	07/02/11	06/05/12	prestación de servicios no profesionales como auxiliar administrativo para realizar actividades de asistencia, secretariales, operativas y de apoyo a la gestión en la subdirección para la familia.	$23.473.800
5	2012-3197	15/05/12	14/02/13	prestación de servicios no profesionales como auxiliar administrativo para realizar actividades de asistencia, secretariales, operativas y de apoyo a la gestión en la subdirección para la familia.	$14.103.600
6	2013-560	15/02/13	14/02/14	prestación de servicios no profesionales como auxiliar administrativo para realizar actividades de asistencia, secretariales, operativas y de apoyo a la gestión en la subdirección para la familia.	$22.839.000
7	2014-266	17/02/14	22/01/15	prestación de servicios no profesionales como auxiliar administrativo para realizar actividades de asistencia, secretariales, operativas y de apoyo a la gestión en la subdirección para la familia.	$25.625.600
8	2015-1473	26/01/15	25/01/16	prestación de servicios no profesionales como auxiliar administrativo para realizar actividades de asistencia, secretariales, operativas y de apoyo a la gestión en la subdirección para la familia.	$31.668.000
9	2016-2348	02/02/16	20/01/17	prestación de servicios no profesionales como notificador/a en las comisarías de familia derivadas de los procesos de atención a los ciudadanos/as que acceden a la justicia familiar.	$24.222.000
10	2017-643	30/01/17	29/11/17	prestación de servicios no profesionales como notificador/a derivadas de los procesos de atención a los ciudadanos/as que acceden a la justicia familiar. en las comisarías de familia.	$22.900.000
11	2017-8753	07/12/17	06/07/18	prestación de servicios no profesionales como notificador/a en los procesos de atención a los ciudadanos/as que acceden a la justicia	$16.030.00

				familiar. en las comisarías de familia.	
12	2018-5214	16/07/18	26/01/19	prestación de servicios como notificador/a en los procesos de atención a los ciudadanos/as que acceden a la justicia familiar en las comisarías de familia.	$15.327.000
13	2019-2354	20/02/19	15/05/20	prestación de servicios para apoyar la notificación de los procesos de atención a los ciudadanos/as que acceden a la justicia familiar en las comisarías de familia.	$24.290.000
14	2020-4477	02/06/20	16/11/20	prestación de servicios para apoyar la notificación de los procesos de atención a los ciudadanos/as que acceden a la justicia familiar en las comisarías de familia.	$13.761.000
15	2020-14809	24/12/20	02/03/21	prestación de servicios para apoyar la notificación de los procesos de atención a los ciudadanos/as que acceden a la justicia familiar en las comisarías de familia.	$5.838.000
16	2021-2691	05/04/21	04/01/22	prestación de servicios para brindar apoyo en la notificación de los procesos de atención a los ciudadanos/as que acceden a la justicia familiar en las comisarías de familia**.**	$23.058.000

- Copia del derecho de petición de febrero de 2022, a través del cual el señor CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE solicitó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral desde 4 de septiembre de 2008 hasta el 4 de enero de 2022, en el que prestó sus servicios como auxiliar administrativo de archivo, y de notificador en las Comisarias de Familia de Bogotá, y como consecuencia de ello, el pago de todas las acreencias laborales tales como prima técnica, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación; auxilio de cesantías y sus intereses, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados; bono extraordinario de productividad, el pago de los aportes a seguridad social en pensión y salud correspondiente al ingreso base de cotización, devolución de la retención en la fuente, por ICA, estampillas proadulto mayor, procultura, estampilla para la Universidad Francisco José de Caldas, y demás acreencias a que tenga derecho (fls. 34-38 archivo pdf 01).

- Con el oficio Nº S2022019836 del 2 de marzo de 2022, la entidad demandada dio respuesta negativa a la anterior solicitud aduciendo que los contratos de prestación de servicios no generan vínculo laboral entre las partes, ni prestaciones sociales, conforme lo establecía el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 e 1993 (fls. 39-41 archivo pdf 01).

-A folios 44-48 del expediente se halla el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el demandante contra el oficio anteriormente referido.

-Copia del oficio S20220301101 del 25 de marzo de 2022 a través del cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición, en el que reiteró la respuesta brindada

mediante oficio Nº S2022019836 del 2 de marzo de 2022 y no repuso su decisión (fls. 49-51 archivo pdf 01).

-En la certificación obrante a folios 71-73 del archivo pdf 01, expedida el 1° de marzo de 2022, por la Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social, se indicó que con corte a enero de 2022, se encontraban vinculadas en las Comisarías de Familia 53 personas en el empleo de auxiliar administrativo Código 407, grados 08, 10, 11, 13, 24 y 27, bajo las modalidades de: 35 en carrera administrativa, 17 en provisionalidad y 1 en período de prueba. Certificación en la que se relacionó la asignación mensual de cada uno de los referidos cargos y los factores salariales devengados por el personal de planta del nivel asistencial.

-En certificación del 22 de febrero de 2022, el Subdirector Administrativo y Financiero de la Secretaría Distrital de Integración Social relacionó los pagos y retenciones efectuados al señor CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE en el período del “1° de enero” de 2008 al “18 de febrero de 2022” (fls. 76-81 archivo pdf 01).

-A folio 83 del archivo pdf 01 se aportaron los links que remiten a los actos administrativos a través de los cuales se establecen los diferentes manuales de funciones y competencias laborales de la Secretaría Distrital de Integración Social, tales como: (i) Resolución 629 del 26 de junio de 2007; (ii) Resolución 2067 del 22 de diciembre de 2015; (iii) Resolución 1387 del 10 de octubre de 2016 y (iv) 1498 del 23 de julio de 2019.

-Copia de la Resolución 0594 de 2016, a través de la cual la Alcaldía de Bogotá estableció el horario y turno de trabajo de los servidores de la Secretaría Distrital de Integración Social (fls. 102-109 archivo pdf 09).

-Copia del expediente administrativo del demandante y su hoja de vida, de los que se extraen los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, diferentes planillas de pago de aportes a seguridad social por concepto de salud, pensión y ARL por los periodos de diciembre de 2014, enero de 2013, 2014, 2015, 2016, octubre de 2017, diciembre de 2018, informes de supervisión correspondientes al período de abril a noviembre de 2021, el que el demandante cumplió actividades de notificador rendidos por la supervisora ROSA OMAIRA ORDUZ RODRÍGUEZ.

- En la presente audiencia de práctica de pruebas, se recepcionaron los testimonios de **MARIELA MOYA PINTO y ROOSELVET BERRIO PAEZ,** así como el interrogatorio de parte del demandante **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE,** de los cuales se puede extractar lo siguiente:

TESTIMONIOS:

TESTIMONIO DE LA SEÑORA MARIELA MOYA PINTO

Manifestó que Carlos Andrés fue compañero de ella en la Comisaría de Familia de Suba 1 por aproximadamente 5 años; que el salió de la comisaria en enero de 2022; que él realizaba las labores de notificación en la comisaría; que no recuerda si él fue contratista o si estaba vinculado en provisionalidad; que ella trabaja actualmente en la Comisaría de Familia 1 donde lleva cerca de 19 años y allí conoció al señor Carlos; que siempre vio a Carlos desarrollando labores de notificador lo cual

desarrolló desde el año 2017 al 2022; que ella es auxiliar administrativa, duró un tiempo trabajando en el nivel 1, luego pasó a ser auxiliar en el nivel 2, debiendo hacer notificaciones diariamente las cuales le entregaba a Carlos Andrés quien se encargaba de notificar; que poco veía a Carlos Andrés en la comisaría porque el madrugaba todos los días para entregar las notificaciones; que su contacto con Carlos era mas que todo por teléfono, ella lo llamaba para preguntarle si ya había realizado las notificaciones. Que la Comisaria era la doctora Claudia Danid Pérez. Que Carlos Andrés era el notificador de la Comisaría de Familia de Suba 1. Que ella estuvo vinculada de planta como provisional hasta el año 2013, y desde el año 2014 está vinculada como contratista; que no sabe si en otras comisarías había algún notificador que estuviera vinculado de planta; que Carlos Andrés estaba vinculado como contratista, lo cual recuerda porque cuando se firmaban los contratos a él lo llamaban si le faltaba algún documento; que ella le entregaba las notificaciones a Carlos en un formato, Carlos salía de la comisaría desde las 6 de la mañana hacía las notificaciones, luego por lo general el regresaba a la comisaría y rendía informe de las notificaciones realizadas los cuales eran anexados a los expedientes, y el secretario o ella se encargaban de anexar las notificaciones a los expedientes; que las notificaciones eran recibidas por el secretario.

Que el turno de ella era de 7 am a 3 pm una semana y en la otra de 3 a 11 pm, que en el turno nocturno no veía a Carlos; que el turno de él era desde la mañana, por lo general desde las 6:00 am hasta las 4:00 pm; que nunca vio a Carlos como archivista o en actividades de secretaría siempre lo vio cumplir funciones de notificador; que Carlos tenía turno de lunes a viernes, que a Carlos se le pagaban los honorarios mensualmente a través de Hacienda; que para el pago de los honorarios Carlos debía presentar los pagos de seguridad social por concepto de pensión y salud, y la ARL la pagaba la Secretaría Distrital de Integración Social y rendir un informe de las actividades desarrolladas durante el mes; que Carlos recibía órdenes de parte del secretario y también del Comisario; que a Carlos la entidad demandada le suministró una chaqueta y los elementos de oficina como papel, lápices, carpetas, pero no sabe quién le suministró la moto para cumplir las funciones de notificación; que Carlos no tenía una oficina o espacio en la comisaría, él se ubicaba en un escritorio y allí hacia las relaciones de sus notificaciones; que a Carlos le llamaban la atención por hacer mal alguna notificación, llamados de atención que fueron pocos y eran hechos por el secretario, que ese llamado de atención se hacía de forma verbal, y la Comisaria también le llamaba la atención.

Que si Carlos necesitaba ausentarse de la prestación del servicio debía coordinar con sus compañeros de notificación de otras comisarías y ellos se colaboraban haciendo las notificaciones que fueran urgentes; que en suba hay 4 comisarías y cada una tiene su notificador; que Carlos debía informar al comisario directamente sobre sus ausencias; que el secretario era el coordinador del trabajo que debía entregar Carlos; que Carlos organizaba la ruta para realizar las notificaciones y cuando se necesitaba notificar algo urgente el secretario le solicitaba realizar dicha notificación en primer lugar; que no recuerda que Carlos hubiera hecho el turno de noche, y nunca lo vio que se quedara hasta las 11:00 p.m.; que no sabe si Carlos debía reponer las horas cuando se ausentaba del servicio.

TESTIMONIO DEL SEÑOR ROOSELVET BERRIOS PAEZ

Manifestó que conoció a Carlos Andrés porque fueron compañeros en la Secretaría Distrital de Integración Social; que con Carlos se veían frecuentemente porque laboraban en diferentes localidades; que ese contacto fue por cerca de 12 años; que la relación era de compañeros, porque primero Carlos trabajó como auxiliar administrativo en el nivel central a donde iba regularmente y allí se encontraba con

Carlos quien le colaboraba en lo que necesitara, y después como notificadores se brindaban apoyo; que él fue notificador; que como notificador debía ir a llevar documentos a la oficina central de la secretaria y mensualmente también debía ir a cobrar las planillas de transporte, allí tenía contacto con Carlos porque se cruzaban en las oficinas o cuando debía preguntarle algo respecto a sus funciones; que Carlos en el nivel central cumplía sus actividades en la Subdirección para la Familia, pero no sabe específicamente que actividades cumplía allí; que el ingresó en el año 2009 y Carlos ya estaba allí en el nivel central y, en el año 2016 o 2017 se enteró que Carlos estaba como notificador en la Comisaría de Familia de Suba Semipermanente 1; que Carlos siempre estuvo vinculado por prestación de servicios; que la Subdirección de Familia tiene una conexión directa con las Comisarías, porque desde allí se daban directrices a las Comisarías de Familia y se manejaba la infraestructura.

Que el estuvo inicialmente como digitador por cerca de 3 meses en el nivel central y después pasó a ser notificador; que sabe que en otras comisarías de familia habían notificadores que estaban vinculados por planta, recordando a Ferney Gómez de la Comisaría de Fontibón y Suba, a la señora Julieth que estuvo en Kennedy 2 y a Diana que estaba en Antonio Nariño, que conoció que ellos eran de planta porque se encontraban en las reuniones y también se encontraban en el nivel central cuando iban a hacer el trámite de las planillas de transporte; que no sabe el cargo que tenían los notificadores de planta pero se les conocía como notificadores o auxiliares administrativos; que para el pago de los honorarios a los notificadores como contratistas se les exigía cumplir las obligaciones contractuales, también cumplir los requerimientos realizados por el comisario que era el supervisor directo; que las órdenes o instrucciones para cumplir sus actividades como notificadores eran impartidas directamente por los comisarios; que Carlos prestaba el turno de 7 am a 4 pm, de lunes a viernes, aunque por el volumen de trabajo en ocasiones se hacían actividades los sábados pero esto lo hacia el notificador no por exigencia sino para cumplir con las notificaciones; que las comisarías de familia suministraban los implementos para el cumplimiento de actividades tales como lápices, tabla de apuntes, borrador, tajalápiz, el carnet de la institución y una chaqueta. Que los gastos de transporte eran asumidos por el nivel central de la Secretaría Distrital de Integración Social, para lo cual diligenciaban mensualmente unas planillas de transporte; que Carlos realizaba sus actividades de notificador en transporte público y no sabe si él después compró moto; que debido a una contingencia en la Comisaría de Familia de Suba 1 debió cumplir sus actividades en dicha comisaría, pero allí no compartió con Carlos porque el estaba ausente por alguna situación familiar o alguna calamidad, sin saber que particularidad presentó Carlos en esa ocasión; que tanto los notificadores de planta como los contratistas cumplían las mismas actividades; que él presentó una demanda contra la secretaría de integración social, proceso que se encuentra en segunda instancia; que él estuvo en las localidades de Meisen, Usaquén y kennedy; que no tuvo conocimiento que al señor Carlos se le hubiera hecho algún llamado de atención, sin embargo, cuando se encontraban cada uno de los notificadores contaba sus experiencias y los llamados de atención que les hacían los comisarios.

El apoderado de la entidad demandada formuló tacha por imparcialidad de este testimonio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

El señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE,** relató que estuvo vinculado con la Secretaría de Integración Social por 12 años desde el septiembre 12 del 2008 como prestación de servicios como auxiliar de levantamiento de inventarios

documentales de comisarías de familia, allí duró 1 año y 4 meses en el grupo de gestión documental que era manejado desde el nivel central; que el jefe directo era el Subdirector para la Familia, allí el objeto contractual era auxiliar de archivo, cumplía actividades de gestión documental, tales como la historia social de los usuarios y expedientes de las comisarías. Que después aproximadamente a mediados del año 2010 duró 5 años y 25 días en el nivel central como auxiliar administrativo; que el jefe directo era el Subdirector para la Familia y los diferentes asesores del despacho; que las actividades consistían en apoyar logísticamente los diferentes eventos de la entidad en la ciudad de Bogotá, tales como la semana del buen trato, campañas de prevención en las localidades de violencia intrafamiliar y maltrato familiar, con el apoyo de las comisarías, levantamiento de inmuebles de comisarías, entrega de insumos de papelería para las comisarías y centros de protección, y manejo de correspondencia del nivel central para las diferentes áreas de la entidad.

Que después en el 2016, pasó a las comisarías de familia como notificador; que entre cada contrato no hubo ninguna interrupción, allí estuvo por cerca de 6 años, hasta el año 2022; que el cargo era de notificador para la comisaría asignada, que cumplía actividades de recepción y manejo de documentos procedentes de la comisaría y realizar la notificación de las citaciones o diferentes decisiones que tomaba la comisaría; que también debía archivar en cada carpeta lo que el radicaba y manejaba un libro radicador de notificaciones, libro en el que el secretario radicaba las notificaciones y el allí las descargaba; que diariamente recibía 40 o 60 notificaciones; que la comisaría de suba era semipermanente contaba con 2 turnos, de 7 am a 3 pm y de 3 pm a 11 pm; que él cumplía sus actividades para los dos turnos debiendo realizar notificaciones para los dos turnos; que él llegaba a la comisaría tipo 5: 30 o 6 am para realizar los informes de notificación y poder radicarlos en el libro, también recibía las nuevas notificaciones y empezaba a notificar, debiendo salir de la comisaría a realizar las notificaciones; que todas las notificaciones no eran de la localidad de suba; que dicha actividad le demandaba todo el día.

Que el cumplía las instrucciones que le eran impartidas por la comisaria, que prácticamente cumplía sus actividades hasta las 10:30 pm u 11:00 pm, de lo cual puede dar fe las constancias de recibo de las notificaciones de los guardas de seguridad de los edificios de propiedad horizontal; que nunca recibió llamados de atención, solo observaciones o advertencias por parte del comisario para realizar sus actividades; que aparte de las actividades de notificación debía estar disponible para hacer traslados de documentación a otras comisarías o entidades; que cuando necesitaba ausentarse de la prestación del servicio debía pedir permiso al jefe directo que era el comisario o comisaria y pedía apoyo al equipo de notificadores, que ese permiso se realizaba verbalmente; que cumplía turno de lunes a viernes; y la mayoría del tiempo prestaba sus funciones los sábados y domingos lo cual realizaba por el volumen de trabajo; que en las tres actividades que realizó también había personal de planta que realizaba las mismas funciones, como notificadores recordó a Julieth que estaba en Kennedy, que en el nivel central cuando estuvo como auxiliar administrativo recuerda de planta a Juan Carlos Martínez y Julieth Ávila; que los implementos para el desarrollo de sus actividades eran suministrados por la Subdirección para la Familia cuando estaba en el área administrativa, tales implementos eran papel, esferos; que como notificador la comisaría de familia era la encargada de entregarle insumos, tales como una tabla, esferos, lápices, borrador; que él realizaba las notificaciones en bus, taxi, mototaxi o bicicleta; que los gastos de transporte eran subsidiados por la entidad por cada notificación les entregaban el valor de un pasaje, para lo cual debía presentar una planilla para legalizar los gastos de transporte, lo cual era entregado a todos los notificadores sin

importar si eran contratistas o de planta. Que durante la ejecución de los contratos tuvo una calamidad doméstica, y le otorgaron una licencia por el fallecimiento de su esposa, que fue de 4 días hábiles, los cuales le fueron pagados, autorizándole ausentarse de la prestación del servicio, lo cual ocurrió en el año 2020, que no le hicieron ninguna suspensión del contrato, que en esa ocasión le hicieron reemplazo dos compañeros Roosevelt y Diego García, que cuando estuvo como notificador la entidad le suministró una chaqueta y un carnet para identificarse.

11. Resolución de la tacha.

El apoderado judicial de la entidad demandada, en la audiencia de práctica de pruebas adelantada por este despacho el día de hoy, tachó el testimonio del señor **ROOSEVELT BERRIOS PAEZ** aduciendo que al tener procesos judiciales vigentes contra esa entidad por reclamación igualmente de un contrato realidad, su relato podría resultar parcializado.

Sobre la tacha, la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo siguiente:

> *"*(…)
> **Artículo 210. Inhabilidades para testimoniar.**
> Son inhábiles para testimoniar en todo proceso los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender.
>
> Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
>
> La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.
>
> **Artículo 211. Imparcialidad del testigo.**
>
> Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.
>
> **La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.**
> (…)
>
> 5. **Tacha de falsedad y desconocimiento de documento**
>
> **Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad.**
>
> La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.
>
> Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

> No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.
>
> Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.
>
> **Artículo 270. Trámite de la tacha.**
> Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.
>
> Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.
>
> El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.
>
> De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.
>
> Surtido el traslado se decretarán 1as pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.
>
> El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.
>
> (…)" – Negrilla fuera de texto –

De la anterior cita normativa se puede evidenciar que la tacha es un medio de defensa que puede ser invocado en dos oportunidades, a saber: (i) cuando se dude de la capacidad y/o la imparcialidad de un testigo, y, (ii) cuando a la parte se le atribuya la suscripción de un determinado documento, que no provenga de su autoría.

En relación con el caso concreto, se tiene que la tacha formulada está referida a la primera hipótesis señalada en precedencia, pues el apoderado de la entidad demandada duda de la imparcialidad del testigo **ROOSEVELT BERRIOS PAEZ,** al estimar que su declaración podría resultar parcializada como consecuencia de tener una demanda en curso contra esa misma entidad.

Esta situación, en principio, permitiría considerar que al deponente **ROOSEVELT BERRIOS PAEZ** podría asistirle un interés litigioso en las resultas de este proceso, pues, al igual que el señor GUTIÉRREZ MANRIQUE, estuvo vinculado como contratista en la entidad demandada para desarrollar labores de notificador, y por otra, demandó a dicha entidad para que se declarara la existencia del contrato realidad.

No obstante, el testimonio del citado declarante no será excluido de valoración por parte del despacho, pues como lo ha referido el Consejo de Estado "(…) l*a consecuencia de la tacha no es excluir su valoración como prueba, sino que, contrario a ello, el medio de convicción debe ser apreciado con una mayor rigurosidad por parte del juez* (…)". Ergo, teniendo en cuenta que sobre la declaración rendida por el señor **ROOSEVELT BERRIOS PAEZ** existe un indicio de

sospecha, representado en la tacha formulada, el despacho será más riguroso al momento de analizarlo más adelante cuando se haga la valoración probatoria.

12. MARCO NORMATIVO

Se tiene que el contrato de prestación de servicios para entidades públicas se encuentra establecido en la Ley 80 de 1993, "Por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa", que en su numeral 3° del artículo 32 dispone:

> "(…)
> **Artículo 32. De los Contratos Estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.
>
> (…)
>
> **3o. Contrato de prestación de servicios**
>
> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.
>
> En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.
> (…)".

De la anterior disposición, se desprenden dos características fundamentales, sin las cuales no se puede predicar la existencia del contrato de prestación de servicios, como lo son el desarrollo de actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad, y que tales funciones no puedan ser realizadas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997[1], al estudiar la exequibilidad del citado numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se ha pronunciado, analizando la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

> "(…)
>
> El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que **la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados**, para lo cual se establecen las siguientes características:
>
> a. La prestación de servicios **versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional** de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
>
> El objeto contractual lo conforma la **realización temporal** de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso

[1] Corte Constitucional, Sentencia del diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), Expediente: D-1430, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

> segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.".
>
> b. **La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato**. Esto significa que el contratista **dispone de un amplio margen de discrecionalidad** en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.
>
> Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.
>
> c. **La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política**, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.
> (…)" **-** Negrilla fuera de texto –

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios concede a quien lo suscribe, la facultad de desempeñar las actividades contratadas, atendiendo a los principios de discrecionalidad en su desarrollo, y que la vinculación bajo esa modalidad tiene un carácter temporal y no continuo o indefinido, ya que, si la necesidad lo aconseja, es deber de la entidad pública, efectuar las apropiaciones necesarias para incluir el empleo en la respectiva planta de personal.

De otra parte, en cuanto al contrato laboral o de trabajo, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo definió en los siguientes términos:

> "(…)
>
> **ARTICULO 22. DEFINICIÓN.**
>
> **1.** Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.
>
> **2.** Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario
>
> (…)".

En concordancia con esta definición de contrato laboral, la Corte Constitucional se pronunció sobre su alcance y características, delimitándolo así:

> "(…)
>
> el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere de la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.** En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

> Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales- contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.
>
> En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios**, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esa naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente, sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horarios de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho a prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.**
>
> (…)" - Negrilla fuera de texto -[2]

Dado lo anterior, se tiene que los tres elementos constitutivos de la relación laboral son la realización de manera personal de las labores para las cuales fue contratado, la continuada subordinación o dependencia del trabajador frente al empleador, que confiere a éste último el derecho de exigir el acatamiento de órdenes y el cumplimiento de reglamentos, que deben ser observados durante todo el tiempo de duración del contrato, y la remuneración económica como compensación por la labor desarrollada; en consecuencia, y al tenor de la providencia transcrita, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado al demostrarse la existencia de éstos tres elementos, facultando al contratista para exigir el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, en atención al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

El Consejo de Estado, en sentencia del 15 de junio de 2006[3], se refirió al tema tratado en los siguientes términos:

> "(…)
> Ahora bien, la circunstancia de que, consciente y libremente, el trabajador haya aceptado las condiciones de contratación que le fueron planteadas en el contrato de prestación de servicios u orden de trabajo resulta indiferente en una situación como la que se ha planteado, pues ni aún el consentimiento puede considerarse como expediente válido para que el trabajador renuncie a los beneficios prestacionales que la ley prevé en su favor, según lo dispuso el artículo 53 de la Constitución. La misma norma de la Carta Fundamental previó, además, como uno de los principios mínimos fundamentales, en materia laboral, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, precepto que sirve de base para declarar la existencia de una relación laboral cuando, no obstante haber una formalidad distinta, prima el vínculo real por concurrir en él los elementos requeridos, la prestación personal, la subordinación y la remuneración.
>
> (…)"

La misma Corporación, en pronunciamiento del 4 de febrero de 2016[4], sobre la naturaleza del contrato realidad y los elementos necesarios para su configuración, reseñó:

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-523 del veintitrés (23) de septiembre mil novecientos noventa y ocho (1998), Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.
[3] Consejo de Estado, Sentencia del quince (15) de junio de dos mil seis (2006), Expediente: 1996-10553, Consejero Ponente: Dr. JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15)

"(…)

Es preciso destacar que **se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma.**

Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: **i. Que su actividad en la entidad haya sido personal**; ii. **Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago** y, iii. **además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo**.
Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.
Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes. (…)" – Negrillas y subrayas fuera de texto –

Asimismo, frente a la configuración del elemento subordinación de la relación laboral, el Consejo de Estado[5] ha determinado:

"(…)

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:

(…)

Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.
En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda ha dicho:

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

(…)

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en

[5] Sentencia de 10 de noviembre de 2010, Expediente No. INTERNO: 1920-09. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda-subsección "A".

aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo artículo 53 de la Constitución
(…)".

13. CASO CONCRETO

En el presente caso, corresponde determinar si con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la entidad demandada se presenta o no la figura del contrato realidad.

Con el fin de determinar si dichos contratos de prestación de servicios dan lugar a la declaratoria de existencia del contrato realidad, en el presente caso es necesario verificar si en el desarrollo de los mismos se presentaron los elementos esenciales que dan cuenta de una relación laboral, a saber: (i) que la actividad haya sido desarrollada de manera personal, (ii) que por la labor se haya percibido una remuneración o pago, y, (iii) que en desarrollo de la labor contratada exista subordinación o dependencia "(…) *entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle* (…)"[12].

Previo al análisis de los aludidos requisitos, es necesario mencionar que si bien los objetos contractuales del demandante con la Secretaría Distrital de Integración Social no siempre fueron los mismos, ya que en el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2008 al 24 de enero de 2010, fue el de realizar actividades de "INVENTARIO DE ARCHIVOS, REALIZANDO FUNCIONES DE ORGANIZACIÓN, FOLIACIÓN Y ENTREGA DE ARCHIVOS"; del 3 de febrero de 2010 al 25 de enero de 2016, el de "LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE ASISTENCIA, SECRETARIALES, OPERATIVAS Y APOYO"; y, finalmente, del 2 de febrero de 2016 al 4 de enero de 2022, el de "NOTIFICADOR", lo cierto es que todas esas actividades estuvieron encaminadas al cumplimiento de actividades tanto administrativas como misionales de la entidad demandada y todas estaban enfocadas o relacionadas al cumplimiento de la misionalidad de la entidad demandada, pues aunque unas tenían que ver con el archivo de documentos, otras durante el desarrollo de actividades de auxiliar administrativo estaban enfocadas no solo al apoyo secretarial, sino también a actividades misionales, y las últimas, se trataban de actividades estrictamente misionales de notificación, las cuales consistían en realizar las notificaciones de las decisiones de la Comisaría de Familia de Suba. Por consiguiente, se concluye que todos esos objetos contractuales estaban relacionados tanto con funciones administrativas como misionales de la Subdirección de Familia, la cual a su vez direccionaba la parte operativa de las Comisarías de Familia, por lo que el despacho tendría todo el tiempo de la vinculación como si se tratara de un solo vínculo, en razón a que durante el desarrollo de las mismas, todas las actividades tenían similitud en su finalidad.

Precisado lo anterior, el despacho encuentra demostrado el **primer presupuesto** relacionado con la prestación personal de un servicio, pues este aspecto encuentra probado no solo con la certificación expedida por la entidad que da cuenta de los diferentes contratos de prestación de servicios que fueron debidamente ejecutados por el demandante en un período de tiempo que fue del **4 de septiembre de 2008 al 4 de enero de 2022**, sino también con el dicho de los deponentes **MARIELA MOYA PINTO y ROOSELVET BERRIOS PAEZ,** y el interrogatorio de parte del demandante **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE**. Al efecto, la señora **MARIELA MOYA PINTO**, relató como por cerca de 5 años cumplió actividades con el demandante en la Comisaría de Familia de Suba que era semipermanente, dando

cuenta de la asistencia del señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE** en horas que la mañana, encontrándose asignado a los 2 turnos, de 7:00 am a 4:00 p.m y el de 4.00 pm a 11:00 pm, en los que siempre prestaba sus servicios. Por lo tanto, al haber compartido actividades con él durante 5 años en dicha comisaría, le consta el horario y la forma en que el demandante prestaba personalmente el servicio, narrando que llegaba temprano a la comisaría a alistar las notificaciones y después salía a realizar las notificaciones a los usuarios en los diferentes sitios donde le correspondía. Asimismo, el testigo **ROOSELVET BERRIO PAEZ** quien trabajó durante 12 años como notificador, también conoció desde el año 2009 las diferentes actividades que desarrolló el demandante tanto en el nivel central de la SDIS como en la Comisaría de Suba. Estas afirmaciones también se corroboran con lo manifestado por el propio demandante.

Debe mencionarse que los testimonios de **MARIELA MOYA PINTO y ROOSELVET BERRIOS PAEZ,** revisten credibilidad, en la medida en que por su contacto con el señor GUTIÉRREZ MANRIQUE, la primera como auxiliar administrativo de la Comisaría de Familia de Suba, compartió directamente en esa sede con el demandante, y el segundo, por cuanto en el ejercicio del cargo de notificador por 12 años de las comisarías de Kennedy, Usaquén y Ciudad Bolívar, igualmente tenia contacto frecuente con el demandante y conocía de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor GUTIÉRREZ MANRIQUE prestó sus servicios en la entidad demandada.

Para el despacho la tacha que se formuló frente al testigo **ROOSELVET BERRIOS PAEZ** no tiene la virtualidad de desvirtuar su testimonio, ya sus dichos fueron corroborados por la testigo **MARIELA MOYA PINTO,** quien también como compañera de trabajo del demandante, en su condición de auxiliar administrativo de la comisaria de Suba, dio fe de las actividades que el demandante realizaba, el horario debía cumplir y la efectiva comparecencia personal a la entidad, razón por la que no se le puede restar credibilidad en la medida en que efectivamente la versión de ese testigo, encuentra igualmente confirmación en la prueba documental allegada al expediente, especialmente la certificación de ejecución de los contratos expedida por la propia entidad demandada.

Aunado a lo anterior, los referidos testigos afirmaron que el señor CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE, en su calidad de notificador asistía de lunes a viernes a la Comisaría de Familia de Suba I en el horario de 7 am a 4 pm, comisaría que por ser semipermanente también cumplía el horario de 4:00 pm a 11: 00 pm, por lo que el demandante debía tener mayor disponibilidad para cumplir las actividades de notificación, en las que él se encargaba de realizar las notificaciones que le eran encomendadas por el Comisario de Familia a diario, especialmente las de las medidas de protección y de realizar la entrega de oficios y comunicaciones a otras entidades. Asimismo, el señor ROOSVELT dio fe tanto de las actividades que cumplió el señor CARLOS ANDRÉS en el nivel central, pues allí él le brindaba colaboración cuando debía ir a radicar las planillas de los gastos de transporte, como de las de notificador, pues él también en dicha calidad, conoció directamente las funciones que CARLOS debía realizar, incluso le realizó un reemplazo cuando presentó una calamidad.

También cobra importancia lo aducido por el propio demandante en el interrogatorio de parte, donde claramente hizo mención al tiempo y la forma en que prestó sus servicios en la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, donde inicialmente cumplió actividades de archivo y manejo documental para la

Subdirección para la Familia, luego cumplió actividades también como auxiliar administrativo en el nivel central, de apoyo logístico en los diferentes eventos que eran organizados por la entidad en las localidades de la ciudad de Bogotá, y por último como notificador en la Comisaría de Familia de Suba, así como del horario en el que desarrolló sus labores, lo cual contrasta con la prueba documental y testimonial antes reseñada, pues él relató que se encargaba de notificar las decisiones que se emitían en la comisaría, las cuales se notificaban personalmente, para lo cual debía llegar temprano a la Comisaría para recoger las notificaciones, rendir el informe de las mismas y anexar los soportes correspondientes en los diferentes expedientes; asimismo, que se encargaba de radicar la diferente correspondencia.

Asimismo, de conformidad con la certificación expedida por la entidad demandada que da cuenta de la ejecución de los diferentes contratos suscritos con el demandante y la declaración tanto de los testigos como del propio demandante, para el Despacho está demostrado el **segundo requisito** consistente en haber percibido una **remuneración o pago por la labor desempeñada,** pues por el desarrollo de las actividades contractuales de cada convenio, el señor GUTIÉRREZ MANRIQUE, percibía unos honorarios mensuales. Lo percibido por el demandante por concepto de honorarios se sintetiza así:

#	**Contrato**	**Honorarios**
1	2008-2761	$ 9.000.000
2	2009-1473	$20.493.000
3	2010-2238	$21.517.650
4	2011-646	$23.473.800
5	2012-3197	$14.103.600
6	2013-560	$22.839.000
7	2014-266	$25.625.600
8	2015-1473	$31.668.000
9	2016-2348	$24.222.000
10	2017-643	$22.900.000
11	2017-8753	$16.030.00
12	2018-5214	$15.327.000
13	2019-2354	$24.290.000
14	2020-4477	$13.761.000
15	2020-14809	$5.838.000
16	2021-2691	$23.058.000

Este segundo presupuesto se acredita también con la certificación de pagos expedida por la entidad demandada, que da cuenta de los honorarios que percibió el demandante durante todo el período de su vinculación, Además, los testigos **MARIELA MOYA PINTO y ROOSELVET BERRIOS PAEZ** manifestaron fehacientemente que para que el pago de los honorarios el demandante debía realizar el pago de seguridad social en salud y pensión, y presentar los correspondientes informes de actividades.

Ahora, frente a la **última característica del contrato realidad**, atinente a la existencia de subordinación o dependencia en la labor desarrollada, el Despacho encuentra lo siguiente:

(i) En la sentencia C-614 de 2009[6], la Corte Constitucional indicó que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, contenida en el inciso final del artículo 2º, Decreto Ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3074 de ese mismo año, resultaba ajustada a la Constitución, ya que "(…) *constituye una medida de protección a la relación laboral, pues no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal (…) pues (…) el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional y se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del "giro ordinario" de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados* (…)".

A su vez, el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de diciembre de 2018[7], reiteró que el contrato de prestación de servicios, celebrado a la luz del numeral 3º, artículo 32 de la Ley 80 de 1993, tenía las siguientes características:

> "(…)
>
> Dicha clase de contrato, de acuerdo con la norma que la regula, **tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas**.
>
> Por su parte, como características principales del contrato de prestación de servicios está **la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista**, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual[8], y **estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes**[9].
>
> De acuerdo con lo anterior, debe advertirse que **la vinculación por contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional**, **a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público**.
>
> Ello con el fin de evitar el abuso de dicha figura[10] y como medida de protección de la relación laboral, en tanto que, a través de la misma, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal[11]. (…)"

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, se colige que el contrato de prestación de servicios con el Estado es de carácter excepcional ya que: (i) sólo se puede utilizar para suplir actividades ocasionales, relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades, las cuales no se pueden adelantar con el personal de planta; (ii) no se puede celebrar para atender labores del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad contratante, es decir, que está proscrita su suscripción para el desarrollo de funciones públicas de carácter permanente, previstas en la ley o reglamento para los empleados públicos.

---

[6] Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 2 de septiembre de 2009, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", rad. 25000-23-42-000-2013-05202-01(2700-16), Cp. William Hernández Gómez.
[8] Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba).
[9] Ver sentencia C-614 de 2009.
[10] Ver sentencia del 10 de julio de 2014. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 05001233100020040039101 (0151-13). Francisco Zúñiga Berrio contra el Municipio de Medellín (Antioquia).
[11] Corte Constitucional C-614 de 2009.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que entre el señor CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ MANRIQUE y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, se suscribieron un total de 16 contratos de prestación de servicios, los cuales, como se indicó antes, tenían como actividades contractuales de **ARCHIVISTA, AUXILIAR DE SECRETARÍA y NOTIFICADOR**, y, por ende, una misma finalidad de prestación de sus servicios en la labor que cumplió tanto en el nivel central de la Secretaría Distrital de Integración Social como en la Comisaría de Familia de Suba, las cuales estaban dirigidas no solo al cumplimiento de actividades administrativas, sino también a satisfacer la misionalidad de la entidad demandada. Esos contratos se extendieron en el tiempo por 13 años y 4 meses, del **4 de septiembre de 2008 al 4 de enero de 2022**, con 14 interrupciones, así: (i) del 4 al 24 de febrero de 2009 (21 días, 15 días hábiles); (ii) del 25 de enero al 2 de febrero de 2010 (9 días, 7 días hábiles); (iii) del 3 al 6 de febrero de 2011 (4 días, 2 días hábiles); (iv) del 7 al 14 de mayo de 2012 (8 días, 6 días hábiles); (v) por el 15 y 16 de febrero de 2014 (2 días inhábiles); (vi) del 23 al 25 de enero de 2015 (3 días, 1 día hábil); (vii) del 26 de enero al 1° de febrero de 2016 (7 días, 5 días hábiles); (viii) del 21 al 29 de enero de 2017 (9 días, 5 días hábiles); (ix) del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 2017 (7 días, 5 días hábiles); (x) del 7 al 15 de julio de 2018 (9 días, 5 días hábiles); (xi) del 27 de enero al 19 de febrero de 2019 (24 días, 17 días hábiles); (xii) del 16 de mayo al 1° de junio de 2020 (17 días, 10 días hábiles); (xiii) del 17 de noviembre al 23 de diciembre de 2020 (37 días, 26 días hábiles); y (xiv) del 3 de marzo al 4 de abril de 2021 (33 días, 20 días hábiles).

Nótese que los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL no poseen la excepcionalidad propia de este tipo de contratos, pues, por una parte se extendieron en el tiempo por 13 años y 4 meses, con catorce interrupciones, lo que permite evidenciar que durante ese tiempo las actividades contractuales no fueron ocasionales, y por otra, porque los mismos no se suscribieron únicamente para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o de funcionamiento propio de aquella entidad, sino que también abarcaban actividades misionales, al punto que su finalidad consistió en la contratación de una persona que ejecutara actividades relativas al archivo y apoyo secretarial y misional en el nivel central de la SDIS y, de notificación de la Comisaría de Familia de Suba, las cuales, evidentemente, hacen parte de la misionalidad de esta entidad.

(ii) Por otra parte, respecto a la existencia de empleados de planta que desarrollaran, a modo de funciones, las mismas actividades para las que fue contratado el señor GUTIÉRREZ MANRIQUE, obra en el plenario la **Resolución No. 629 de 2007**, con la cual se modificó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Integración Social y que da cuenta de la existencia del cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 9,** al que se encontraban asignadas las labores, entre otras, de archivo de la información, con las siguientes funciones:

I. IDENTIFICACIÓN

Nivel Jerárquico:	Asistencial
Denominación del Empleo:	Auxiliar Administrativo
Código:	407
Grado:	09
No. De Cargos:	Quince (15)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del Cargo:	Carrera Administrativa

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Realizar actividades de apoyo administrativo y efectuar notificaciones, radicación, distribución y archivo de correspondencia y documentos preparados y recibidos, conforme a los estándares de calidad y eficiencia en la gestión administrativa del área de desempeño.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

DIRECCIÓN POBLACIONAL – SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA - COMISARÍAS DE FAMILIA

1. Efectuar notificaciones personales o por aviso derivadas de las medidas de urgencia, preventivas o correctivas por maltrato infantil y violencia intrafamiliar.
2. Efectuar notificaciones personales o por aviso que se requieran dentro de los procedimientos establecidos en los Artículos 272, 312, 319 a 326 del Código del Menor.
3. Rendir informes de las notificaciones practicadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley.
4. Recoger y entregar la correspondencia que se requiera con destino a otras entidades, generadas dentro de los servicios y coordinadores propios de las funciones de las Comisarías.
5. Radicar y distribuir la correspondencia preparada y recibida en la Dependencia, de acuerdo con el sistema de radicación y reparto establecido.
6. Transcribir a máquina o en equipos sistematizados los documentos que se originen en la dependencia, conforme las instrucciones recibidas.
7. Despachar y distribuir los documentos y correspondencia de la dependencia de acuerdo con los procedimientos establecidos y las instrucciones que sean

Resolución número de Hoja No. 760

impartidas por sus superiores.

8. Atender al público y a empleados de otras dependencias, suministrar información y concertar entrevistas conforme instrucciones que reciba de sus superiores.
9. Guardar la reserva y manejo adecuado de los documentos e información puesta a su cargo y de los que llegue a tener en conocimiento que reposen en la Comisaría.
10. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.
11. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Asimismo, se halla en el expediente el link de acceso a la **Resolución No. 2067 del 22 de diciembre de 2015**, a través de la cual se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social, que da cuenta de la existencia del cargo de **auxiliar administrativo código 407, grado 9,** con funciones de gestión administrativa, secretariales y operativas. También se aportó el link de la R**esolución 1387 de 2016** por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social, en la que consta la existencia del cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 11,** de esa entidad, con 15 empleos, la cual empezó a regir a partir del 10 de octubre de 2016, con las siguientes funciones:

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	AUXILIAR ADMINISTRATIVO - 407-11
Código:	407
Grado:	11
No. de cargos:	Quince (15)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Empleo del jefe Inmediato:	Quien ejerza la jefatura de la dependencia.
II. ÁREA FUNCIONAL – DIRECCIÓN POBLACIONAL – SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA – COMISARÍAS DE FAMILIA	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Realizar actividades de apoyo administrativo y efectuar notificaciones, radicación, distribución y archivo de correspondencia y documentos preparados y recibidos, conforme a los estándares de calidad y eficiencia en la gestión administrativa del área de desempeño.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Efectuar notificaciones personales o por aviso derivadas de las medidas de urgencia, preventivas o correctivas por maltrato infantil y violencia intrafamiliar, de conformidad con las instrucciones que imparta el jefe inmediato.	4. Custodiar la documentación recibida, manejada y suministrada por el despacho, controlando, archivando y haciendo el seguimiento correspondiente para dar respuesta a las inquietudes que se presenten con respecto a su ubicación y procedencia.
2. Elaborar oficios, informes, documentos y memorandos en general asignados por el área para dar respuesta a las solicitudes internas y externas de competencia de la entidad y bajo la normatividad que aplique a cada tema.	5. Realizar la atención telefónica y personal de funcionarios de los diferentes organismos y entidades que requieran información, facilitando la ejecución de sus trámites y de acuerdo a las directrices establecidas en el área.
3. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir, enviar, entregar y controlar documentos, datos, elementos, correspondencia, de competencia de la entidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos, las tablas documentales y demás normas de archivo vigentes.	6. Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza del empleo.

Y, por último, se halla en el plenario el link de acceso a la **Resolución 1498 del23 de julio de 2019**. Mediante la cual se modificó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social, de la cual se desprende la existencia del cargo **auxiliar administrativo código 407, grado 11**, con las siguientes funciones:

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	AUXILIAR ADMINISTRATIVO – 407-11
Código:	407
Grado:	11
No. de cargos:	Quince (15)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Empleo del jefe Inmediato:	Quien ejerza la jefatura de la dependencia.
II. ÁREA FUNCIONAL – DIRECCIÓN POBLACIONAL – SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA – COMISARÍAS DE FAMILIA	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Realizar actividades de apoyo administrativo y efectuar notificaciones, radicación, distribución y archivo de correspondencia y documentos preparados y recibidos, conforme a los estándares de calidad y eficiencia en la gestión administrativa del área de desempeño.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Efectuar notificaciones personales o por aviso derivadas de las medidas de urgencia,	

preventivas o correctivas por maltrato infantil y violencia intrafamiliar, de conformidad con las instrucciones que imparta el jefe inmediato.
2. Elaborar oficios, informes, documentos y memorandos en general asignados por el área para dar respuesta a las solicitudes internas y externas de competencia de la entidad y bajo la normatividad que aplique a cada tema.
3. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir, enviar, entregar y controlar documentos, datos, elementos, correspondencia, de competencia de la entidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos, las tablas documentales y demás normas de archivo vigentes.
4. Custodiar la documentación recibida, manejada y suministrada por el despacho, controlando, archivando y haciendo el seguimiento correspondiente para dar respuesta a las inquietudes que se presenten con respecto a su ubicación y procedencia.
5. Realizar la atención telefónica y personal de funcionarios de los diferentes organismos y entidades que requieran información, facilitando la ejecución de sus trámites y de acuerdo a las directrices establecidas en el área.
6. Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza del empleo.

Cotejadas dichas funciones con las actividades contractuales para las que fue contratado el señor GUTIÉRREZ MANRIQUE, se puede evidenciar que se presentan las siguientes similitudes:

Funciones Resolución 629 de 2007	**Actividades contratadas**
Guardar la reserva y manejo adecuado de los documentos e información impuesta a su cargo y de los que llegue a tener en conocimiento que reposen en la Comisaría.	Mantener en perfecto orden el archivo de las comisarias, teniendo en cuenta las normas archivísticas. Archivar diariamente la documentación que le es entregada en las diferentes carpetas que maneja la Subdirección para la familia Manejar, conservar y tener conocimiento sobre la información y lo documentación de los archivos de la gerencia para consulta y préstamo oportuno.

Funciones Resolución 2067 de 2015	**Actividades contratadas**
Apoyar a la SDIS y otras entidades brindando la información que se requiera de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos, con base en las autorizaciones o instrucciones que reciba de la jefatura de la Dependencia.	Apoyar actividades de asistencia administrativa en la Subdirección para la Familia, de acuerdo con las actividades que se requieran para el buen funcionamiento de los procesos administrativos que se adelanten. Apoyar al equipo interdisciplinario en las actividades de difusión y formación, y demás actividades propias de la Subdirección para la Familia. Apoyar la gestión documental de la Subdirección para la Familia, en los componentes, servicios o actividades que se requiera.
Tramitar las solicitudes verbales o escritas de Medidas de Protección, radicadas en la dependencia de conformidad con los procedimientos establecidos.	Apoyar la radicación y distribución de la correspondencia, elaborada y/o recibida en la Subdirección para la Familia, de acuerdo con el sistema de radicación y reparto establecido en la SDIS.

Realizar la proyección y notificación de los diferentes autos que se generen en las Comisarías de Familia, o en su defecto realizar las publicaciones respectivas, cuidando siempre que se surtan los procesos de conformidad con lo establecido en la normatividad establecida para tal fin. Proyectar respuestas a las solicitudes tanto internas como externas que se reciban y dentro de estas, los trámites ante los Juzgados de Familia correspondientes a los recursos interpuestos por las partes a las decisiones, las Consultas que por procedimiento deben elevarse ante el superior jerárquico, las conversiones que deben solicitarse y ante la Fiscalía por los procesos que se deban enviar según lo ordenado en las normas.	Transcribir los documentos que se originen conforme a las instrucciones recibidas por parte del/la Subdirector/a o el equipo de la Subdirección para la Familia.
Clasificar y organizar los registros, archivos y controles a cargo de la comisaría de familia o dependencia de desempeño, de conformidad con los procedimientos establecidos.	Consolidar informes, documentos, archivos, elaborar cuadros, tablas y gráficos que faciliten el manejo y la presentación de la información propia del proyecto, requeridos para el buen desempeño de la Subdirección para la Familia.

Funciones Resolución 1387 de 2016	**Actividades contratadas**
.Efectuar notificaciones personales o por aviso derivadas de las medidas de urgencia, preventivas o correctivas por maltrato infantil y violencia intrafamiliar, de conformidad con las instrucciones que imparta el jefe inmediato.	Hacer entrega a las personas naturales o jurídicas, según el caso y de acuerdo con las instrucciones que le sean impartidas, de los oficios y documentos emitidos por las Comisarias de Familia relacionados con casos y procesos en curso en razón de sus funciones y competencias.
Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir, enviar, entregar y controlar documentos, datos, elementos, correspondencia, de competencia de la entidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos, las tablas documentales y demás normas de archivo vigentes	Revisar, organizar y administrar los documentos, correspondencia y demás información que se le asigne, conforme a los sistemas y procedimientos administrativos establecidos. Organizar, remitir o llevar al archivo central la correspondencia, expedientes y demás documentos inactivos que se encuentren en la dependencia y se le autoricen, cumpliendo con las instrucciones que le sean impartidas y procedimientos establecidos sobre el particular.
.Custodiar la documentación recibida, manejada y suministrada por el despacho, controlando, archivando y haciendo el seguimiento correspondiente para dar respuesta a las inquietudes que se presenten con respecto a su ubicación y procedencia.	Llevar y mantener actualizados los registros, libros y archivos que se le asignen y verificar la exactitud y manejo adecuado de los mismos, y presentar los informes que le sean solicitados de manera oportuna y con calidad.

Funciones Resolución 1498 de 2019	**Actividades contratadas**
Efectuar notificaciones personales o por aviso derivadas de las medidas de urgencia, preventivas o correctivas por maltrato infantil y violencia intrafamiliar, de conformidad con las instrucciones que imparta el jefe inmediato.	Entregar de manera oportuna y respetuosa a los/as usuario/as de la Comisaría de Familia, donde haya sido asignado/, las citaciones, autos y fallos en cumplimiento de las normas de procedimiento vigentes en el marco de las competencias de las Comisarías de Familia, garantizando la veracidad de la información.

	Entregar a las personas naturales, jurídicas o archivo central, según el caso de conformidad con las instrucciones que le sean impartidas, los oficios, expedientes, correspondencia y demás documentos emitidos, relacionados con los casos y procesos en razón de las funciones y competencias de las Comisarías de Familia.
Elaborar oficios, informes, documentos y memorandos en general asignados por el área para dar respuesta a las solicitudes internas y externas de competencia de la entidad y bajo la normatividad que aplique a cada tema.	Elaborar los informes de las notificaciones realizadas teniendo en cuenta las formalidades previstas en la ley y en los términos legales establecidos para tal fin.
Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir, enviar, entregar y controlar documentos, datos, elementos, correspondencia, de competencia de la entidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos, las tablas documentales y demás normas de archivo vigentes	Realizar la actualización de los registros, libros, archivos, correspondencia que se le asignen, verificando la exactitud y manejo adecuado de los mismos, presentando los informes que le sean solicitados de manera oportuna y con calidad.
Custodiar la documentación recibida, manejada y suministrada por el despacho, controlando, archivando y haciendo el seguimiento correspondiente para dar respuesta a las inquietudes que se presenten con respecto a su ubicación y procedencia.	Custodiar la documentación recibida, manejada y suministrada por el despacho, controlando, archivando y haciendo el seguimiento correspondiente para dar respuesta a las inquietudes que se presenten con respecto a su ubicación y procedencia.

Como se puede evidenciar, varias de las funciones asignadas al cargo de **auxiliar administrativo Código 407, grados 9, y 11** de la Secretaría de Integración Social, coinciden con las actividades para las que fue contratado el señor GUTIÉRREZ MANRIQUE, concernientes con la labor de archivista, apoyo secretarial y notificador.

Esto, además, fue reafirmado tanto por el testigo **ROOSELVET BERRIOS PAEZ,** como por el propio demandante en el interrogatorio de parte, pues fueron contestes en señalar que en la Secretaría Distrital de Integración Social existían notificadores de planta, los cuales tenían asignadas las mismas funciones que el demandante como contratista en calidad de notificador en la Comisaría de Familia de Suba, y quienes laboraban en otras comisarías de Familia y se encargaban de realizar las mismas actividades que él. De hecho, el referido testigo sostuvo que como notificadores de planta estaban vinculados en la Secretaría Distrital de Integración Social JULIETH que cumplía sus funciones para la Comisaría de Kennedy y FERNEY GÓMEZ que laboraba en la Comisaría de Familia de Fontibón, quienes desempeñaban las mismas funciones que el demandante como notificador; además, el propio demandante refirió que como notificadora de planta recordaba a JULIETH que laboraba en la comisaría de Kennedy, quien se encargaba de notificar las diferentes decisiones que eran proferidas por los comisarios, así como las de radicar la correspondencia. Además, que como auxiliares administrativos de planta del nivel central recordaba a Carlos Martínez y Julieth Ávila, quienes cumplían similares funciones a las que él desempeñó cuando cumplió sus actividades en el nivel central.

Por lo tanto, se concluye que los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Secretaría Distrital de Integración Social, para el desarrollo de actividades de archivista, apoyo secretarial y notificador, desconocieron la prohibición legal y jurisprudencial, referente a la imposibilidad de celebrar tales contratos para el desempeño de labores tanto administrativas como misionales de la entidad contratante, establecidas en la ley o reglamento para los empleados

públicos, pues el señor GUTIÉRREZ MANRIQUE fue contratado para desarrollar las referidas actividades, pasando por alto la entidad demandada que las mismas debían ser desempeñadas por personal de planta, como en efecto sucedía, pues estaban asignadas a los empleos de auxiliar administrativo Código 407, grados 9 y 11. Es decir, que al suscribir dichos contratos se desconoció que en ejercicio de este tipo de contratos "(…) *no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público* (…)"[14].

Téngase en cuenta que tales actividades realizadas por el demandante son inherentes a la entidad demandada, pues por una parte él realizaba acompañamiento en la difusión de los programas y campañas de prevención, apoyo logístico en las actividades realizadas por la Secretaría Distrital de Integración Social, entregar suministros a las comisarías de familia y atender los requerimientos o peticiones que fueran realizadas por los contratistas de las comisarías, y archivo documental, y por otra parte, como notificador se encargaba de "notificar" las decisiones proferidas por la Comisaría de Suba a los usuarios, todo lo cual desnaturalizó los contratos de prestación de servicios, pues al demandante, se itera, le fueron asignadas actividades que también eran realizadas por el personal de planta.

(iii) Adicionalmente, resulta necesario abordar el tema de las supuestas órdenes impartidas al demandante que, según lo aducido en la demanda, reflejan la subordinación a la que fue sometido.

Al respecto, los deponentes **MARIELA MOYA PINTO y ROOSELVET BERRIOS PAEZ,** informaron no solo que el señor GUTIÉRREZ MANRIQUE cumplía un estricto horario, el cual iba de 7 a.m. a 4 p.m., sino que además, que debía asistir de lunes a viernes a la Comisaría de Familia de Suba porque allí le entregan las notificaciones que debía realizar día a día; además, tenía que rendir los informes correspondientes y que para ausentarse del servicio el demandante debía pedir permiso o autorización verbal a su jefe inmediato que era el Comisario de Familia, para lo cual coordinaba con los notificadores de las otras comisarías de suba para que le colaboraran con la realización de las notificaciones que eran urgentes. Asimismo, se tiene que de lo aseverado por el propio demandante, puede evidenciarse que en las actividades de carácter administrativo realizadas en el nivel central de la SDIS, y de carácter misional relativas a las campañas de prevención del maltrato infantil y violencia intrafamiliar, igualmente estaba sometido a las directrices impartidas por el Subdirector de Familia y los asesores de este.

Asimismo, de lo narrado por aquellos testigos y el propio demandante, surge claro que el señor GUTIÉRREZ MANRIQUE no podía realizar las actividades para las cuales había sido contratado con plena liberalidad, pues obligatoriamente estaba sometido a las instrucciones y los protocolos establecidos tanto por la SDIS como por la Comisaria para el trámite de notificaciones, citaciones e informes; así como las órdenes e instrucciones que eran impartidas por el Comisario correspondiente, quien le exigía que cumpliera cierto número de notificaciones al día, las cuales oscilaban entre 40 a 50 notificaciones y que luego de que realizara las notificaciones el demandante debía volver a la Comisaría para rendir los correspondientes informes en los que debía consignar los detalles de las mismas, también se le impartían órdenes de cómo debía realizar dichas notificaciones, y en que término o plazo, incluso que si el Comisario llegaba a necesitarlo en un horario o día no laboral, debía acudir a atender asuntos que eran considerados urgentes; y de igual manera, también realizaba actividades de archivo de expedientes e historias

sociales. Además, también quedó demostrado que al demandante le llamaban la atención cuando realizaba una notificación de forma incorrecta, llamados de atención que eran realizados verbalmente por el Comisario.

Frente a este elemento de la subordinación, no resulta válido restarle credibilidad, a la declaración del testigo **ROOSELVET BERRIO PAEZ,** dado que por el contrario, de manera objetiva y espontánea, dio cuenta de la forma en que se prestaba el servicio el demandante, por el contacto directo y el apoyo que se prestaban ambos en sus condiciones de notificadores de las comisarias donde desarrollaban sus contratos, lo que además se ratifica por la deponente **MARIELA MOYA PINTO**, quien en similares términos describió las actividades que diariamente desarrollaba el demandante bajo la dependencia de los comisarios de Suba, por lo que el despacho, al hacer la valoración del testimonio del señor **ROOSELVET BERRIO PAEZ**, considera que no se puede admitir que se está frente a una declaración imparcial, por cuanto la misma está soportada con las demás pruebas recaudadas.

De todo lo referido en precedencia, el despacho puede apreciar que el demandante, en el cumplimiento de su objeto contractual, fue sujeto de subordinación por parte de la entidad contratante, pues se le impartían órdenes relativas al modo, tiempo y lugar de trabajo que debía adelantar, se le exigía el cumplimiento estricto de un horario de trabajo, y sus actividades estaban asignadas a empleos públicos descritos en el manual de funciones y sometidas a los lineamientos establecidos por la entidad, las cuales no eran ocasionales, sino de carácter permanente y de la misión propia de dichas comisarias.

En síntesis, se colige que los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la entidad demandada, **para el desarrollo de actividades archivista, apoyo secretarial y notificador,** perdieron su naturaleza excepcional, sometiendo al demandante a órdenes y cumplimiento de actividades de naturaleza pública, misional y permanentes de la entidad contratante, bajo la continua subordinación, por lo siguiente:

1. Las actividades de notificador, para las que fue contratado el señor CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE se extendieron en el tiempo por **13 años y 4 meses.**

2. Dichas actividades no eran ocasionales, sino permanentes en cuanto se trataba de actividades tanto administrativas como misionales de la Secretaría Distrital de Integración Social, pues como quedó reseñado el demandante debía brindar apoyo en la difusión de los diferentes programas o campañas de prevención, atender los requerimientos que le realizaban los notificadores de las comisarías de familia y de las Comisarías de Familia, y finalmente, como notificador, debía realizar las notificaciones de las decisiones que eran proferidas por la Comisaría de Familia de Suba, conforme a las órdenes impartidas por sus jefes inmediatos que eran los Comisarios, las cuales se le impartían directamente o a través de los secretarios de estas. .

3. Las obligaciones contractuales desarrolladas por el demandante coincidían con las funciones que desarrollaban empleados de planta de aquella entidad, tales como las de auxiliar administrativo código 407 grados 9 y 11, ya mencionadas en precedencia.

4. El demandante estuvo sometido a órdenes y directrices tanto de la Secretaría Distrital de Integración Social, como del comisario de familia donde fue asignado,

desconociendo que el contrato de prestación de servicios no puede atribuir como actividades contractuales funciones asignadas a empleos públicos, ni subordinar al contratista, por cuanto uno de los elementos fundamentales de esa forma de contratación es la autonomía e independencia de que puede gozar el contratista para el cumplimento de sus obligaciones.

Por las anteriores razones, el despacho encuentra que en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para la ejecución de actividades de notificador, está demostrada la **existencia del tercer presupuesto exigido** para la configuración del contrato realidad, relativo a la subordinación.

Así las cosas, se concluye que en el desarrollo de las actividades contractuales **de archivista, apoyo secretarial y notificador**, por parte del demandante, se encuentran acreditados los tres elementos que constituyen la existencia de un contrato realidad, lo cual conllevó que los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE** y la entidad demanda derivaran en una verdadera relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, por cuanto se demostró la efectiva prestación personal del servicio, en razón de la cual se recibió una contraprestación económica, y tras lo cual se desarrollaron actividades contractuales misionales de la entidad contratante, bajo la subordinación o dependencia de una entidad pública.

14. Prescripción.

Sobre la aplicación de la prescripción extintiva cuando se reclama la existencia de una relación laboral derivada del contrato realidad, el pleno de la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[12] respecto a este tema, señalando que el término prescriptivo aplicable a estos casos es el de **tres años** consagrado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, el cual se debe contabilizar desde la terminación del último contrato.

En dicha sentencia, además, se formularon dos subreglas, consistentes en: (i) si entre la ejecución de uno u otro contrato se presentan interrupciones, la prescripción deberá analizarse a partir de la terminación de cada uno de ellos; sin embargo, no toda interrupción es válida para iniciar el conteo del término prescriptivo, pues para ello es necesario que entre cada contrato exista solución de continuidad en los términos del artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, es decir, 15 días hábiles[13].

(ii) La prescripción extintiva no resulta aplicable frente a los aportes parafiscales para pensión, pues por su naturaleza son imprescriptibles. Empero, esta sí puede operar frente a la devolución de los aportes realizados en exceso por el contratista, pues aquellos se encuentran sometidos a la regla de prescripción trienal.

Posteriormente, respecto al término que se debía tenerse en cuenta para aplicar la prescripción extintiva del pago derivado de la declaratoria del contrato realidad la sala plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 precisó *[14]:*

[12] Consejo de Estado, Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016. Op. Cit.
[13] Aclaración de voto del magistrado William Hernández Gómez, a la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016.
[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, rad. Nº 05001-23-33-000-2013-01143-01.

"(...)

136. El segundo problema jurídico que pretende resolver la presente sentencia de unificación es establecer el término de solución de continuidad en aquellos contratos de prestación de servicios que presentan interrupciones entre uno y otro.

(...)

138. Ahora bien, en la actualidad, en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los 26 tribunales y en los juzgados administrativos se emplean diferentes criterios para computar la interrupción de los contratos estatales de prestación de servicio, sin que exista consenso sobre el tiempo que debe transcurrir entre uno y otro para determinar la solución de continuidad o un fundamento normativo claro que la soporte Tanta ha sido la heterogeneidad de las decisiones, que en algunas providencias se han computado plazos que van desde «un día»,[15] «15 días hábiles»;[16] y, unas menos, hasta más de un mes inclusive.[17] De ahí la necesidad de unificar la jurisprudencia de la Sección en torno a un término de referencia de interrupción y a la definición del momento desde el cual debe iniciarse su cómputo, con el objetivo de identificar si se produjo o no la ruptura de la unidad contractual y, de concretarse esta, la consecuente prescripción de los derechos reclamados.

139. Sobre el particular, **desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios**. **Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.**

140. Para la Sala, la aplicación de este término se soporta en varias razones de peso. En primer lugar, porque permite concluir que cuando se interrumpe la prestación de un servicio por hasta treinta (30) días hábiles, el vínculo laboral (en aquellos eventos donde previamente se haya acreditado la relación laboral) sigue siendo el mismo, lo cual facilita establecer el cómputo de la prescripción de los derechos reclamados. En segundo lugar, porque su aplicación resulta idónea por la evolución que ha tenido la figura del «contrato realidad» en la jurisprudencia de esta Sección, pues, como se mencionó, el análisis de sus particularidades ha exigido la introducción de distintos plazos para la configuración del fenómeno prescriptivo; siendo el que aquí se acoge el que mayor garantía ofrece para los reclamantes y, en consecuencia, el que mejor materializa el propósito perseguido por el legislador, que definió a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley como el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.[18] Y, en tercer lugar, porque, en la práctica, treinta (30) días hábiles es un periodo razonablemente suficiente para determinar si lo que se pacta es un nuevo contrato, una adición o una prórroga de otro anterior, puesto que en muchos casos en los que se ha encontrado que existe la relación laboral encubierta o subyacente, se ha advertido que se presentan tales interrupciones, superiores, incluso, a un mes

(...)

150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, **la Sala considera adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como**

[15] Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 18 de julio de 2018. Radicado 68001 23-33-000-2013-00689- 01(3300-14) C.P. William Hernández Gómez
[16] Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 26 de julio de 2018. Radicado 68001-23-31-000-2010-00799- 01. C.P. César Palomino Cortés.
[17] Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 13 mayo de 2015. Radicado 68001233100020090063 6 01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez
[18] CPACA, «ARTICULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.»

> **indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.**
>
> 151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:
>
> 152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurran todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que **no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.**
>
> 153. Segunda: en cualquier caso, **de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual**. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.
>
> *(...)".*

Conforme a esta sentencia se unificación, se colige que las normas adscritas por el Consejo de Estado para efectos de determinar cuándo ha operado la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios son: (i) por regla general no existe interrupción del vínculo cuando no se supera el término de referencia de 30 días desde la terminación del contrato hasta la fecha del inicio de uno nuevo, se trate del mismo o similar objeto contractual y responden a suplir iguales necesidades;. (ii) excepcionalmente, de presentarse una interrupción de más de treinta (30) días entre la terminación de un contrato de prestación de servicios y el inicio de la ejecución del siguiente, corresponde al juez determinar en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio recaudados, si aquella interrupción implicó una ruptura del vínculo que se reputa laboral, tomando como referencia dicho límite temporal y bajo el condicionamiento de que los contratos tengan similar o igual objeto y satisfagan las mismas necesidades. De lo contrario, se entiende que son vínculos laborales distintos. De allí que para cada uno de ellos deba contabilizarse la prescripción desde la finalización del respectivo contrato de prestación de servicios.

Entonces, comoquiera que las sentencias de unificación dictadas por el Consejo de Estado son fuente formal del derecho, de obligatoria aplicación para los jueces, y teniendo en cuenta que en la citada sentencia del 9 de septiembre de 2021 dicha corporación precisó que las subreglas allí establecidas se aplicarían de forma retrospectiva a todos los casos pendientes por resolver en sedes administrativa y judicial[19], resulta vinculante para esta dependencia judicial dicho criterio.

[19] "(...) En razón de lo anterior, y con el fin de proteger los principios de equidad e igualdad y la superación de situaciones que afectan el valor de la justicia y la aplicación de las normas de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales, las reglas jurisprudenciales que se fijan en esta providencia se aplicarán a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial, a través de acciones ordinarias, con la salvedad de aquellos en los que haya operado la cosa juzgada, los cuales, en función del principio de seguridad jurídica, son inmodificables. (...)".

Descendiendo al caso sub examine se probó que el demandante signó 14 contratos de prestación de servicios con la Secretaría Distrital de Integración Social, cuyo tiempo de ejecución se puede detallar así:

#	**Contrato**	**Plazo de ejecución**		
		Desde	**Hasta**	INTERRUPCIONES
1	2008-2761	04/09/08	03/02/09	0
2	2009-1473	25/02/09	24/01/10	21 días (15 días hábiles) del 4 al 24 de febrero de 2009
3	2010-2238	03/02/10	02/02/11	9 días (7 días hábiles) del 25 de enero al 2 de febrero de 2010
4	2011-646	07/02/11	06/05/12	4 días (2 días hábiles) del 3 al 6 de febrero de 2011
5	2012-3197	15/05/12	14/02/13	8 días (6 días hábiles) 7 al 14 de mayo de 2012
6	2013-560	15/02/13	14/02/14	0
7	2014-266	17/02/14	22/01/15	2 días inhábiles 15 y 16 de febrero de 2014
8	2015-1473	26/01/15	25/01/16	3 días (1 día hábil) 23 al 25 de enero de 2015
9	2016-2348	02/02/16	20/01/17	7 días (5 días hábiles) del 26 de enero al 1° de febrero de 2016
10	2017-643	30/01/17	29/11/17	9 días (5 días hábiles) del 21 al 29 de enero de 2017
11	2017-8753	07/12/17	06/07/18	7 días (5 días hábiles) del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 2017
12	2018-5214	16/07/18	26/01/19	9 días (5 días hábiles) del 7 al 15 de julio de 2018
13	2019-2354	20/02/19	15/05/20	24 días (17 días hábiles) del 27 de enero al 19 de febrero de 2019
14	2020-4477	02/06/20	16/11/20	17 días (10 días hábiles) del 16 de mayo al 1° de junio de 2020
15	2020-14809	24/12/20	02/03/21	37 días (26 días hábiles) del 17n de noviembre al 23 de diciembre de 2020
16	2021-2691	05/04/21	04/01/22	33 días (20 días hábiles) del 3 de marzo al 4 de abril de 2021

Como se puede evidenciar, de acuerdo con lo reseñado *supra*, en la ejecución de los 14 contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante y la entidad demandada se presentaron catorce (14) interrupciones, de las cuales ninguna de ellas superó los 30 días hábiles, lo que implicó que no existiera solución de continuidad en el desarrollo de las labores de **archivista, apoyo secretarial y notificador**, configurándose una única vinculación laboral por el período comprendido entre el **4 de septiembre de 2008 y el 4 de enero de 2022.** Por lo tanto, para efectos de solicitar el reconocimiento de una relación laboral por la referida vinculación la demandante tenía hasta el **4 de enero de 2025**.

Entonces, teniendo en cuenta que el día **31 de enero de 2022** el demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de salarios y prestaciones, derivados del contrato realidad, se evidencia que su derecho no se encuentra afectado por la prescripción extintiva, ya que el plazo para solicitar el reconocimiento de una relación laboral respecto de su vinculación con la entidad demandada vencía el **4 de enero de 2015**, por lo que la solicitud incoada el **31 de enero de 2022** fue oportuna.

Colofón de lo expuesto, resulta claro que en el caso *sub examine* hay lugar a declarar la existencia del contrato realidad entre el señor CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, por el período comprendido entre el **4 de septiembre de 2008 al 4 de enero de 2022**, en el cual desarrolló las actividades contractuales de **archivista, apoyo secretarial** y **notificador EQUIVALENTES al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 9, a partir del año 2008 hasta el 25 de enero de 2016 y como Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 11 del 2 de febrero de 2016 hasta la fecha de terminación de la vinculación.**

Así las cosas, se declarará la **nulidad** de los actos administrativos contenidos en los **oficios Nos.S2022019836 del 2 de marzo de 2022** y **S2022031101 del 25 de marzo de 2022**, por medio de los cuales la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. negó al señor CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE el reconocimiento de un contrato realidad.

En virtud de lo anterior, se declarará que entre el demandante **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, tras la suscripción de los contratos de prestación de servicios, se configuró una verdadera relación laboral, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho[20], a modo de indemnización, se ordenará a dicha entidad reconocer y pagar al demandante los factores salariales y prestaciones sociales devengados por todo concepto por un empleado de esa entidad que desempeñara funciones similares **al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 9, a partir del año 2008 hasta el 25 de enero de 2016 y como Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 11, del 2 de febrero de 2016 hasta el 4 de enero de 2022**, por las similares actividades cumplidas por el señor GUTIÉRREZ MANRIQUE como **archivista, apoyo secretarial** y **notificador por el período comprendido entre el 4 de septiembre de 2008 al 4 de enero de 2022,** incluidas cesantías e intereses de las mismas, tomando como base para ello el **monto pactado como honorarios** en los contratos de prestación de servicios, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado[21], del cual deberá **descontar el tiempo en que no prestó efectivamente sus servicios, es decir, por los días de interrupción transcurridos entre la ejecución de uno y otro contrato.**

Por otra parte, se ordenará que durante el tiempo en que el señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE** desarrolló las labores de notificador la entidad demandada deberá tomar su IBC[22] y verificar ante la Administradora de Fondos Pensionales correspondiente si existe diferencia entre los aportes que se debieron

[20] En la plurimencionada sentencia de unificación, el Consejo de Estado indicó que la consecuencia de la declaratoria de existencia de un contrato realidad, y la anulación del acto administrativo que niega la misma, es el restablecimiento del derecho.
[21] Consejo de Estado, sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016. Op. Cit. "(…) Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén (…)".
[22] *Cfr,* entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 26 de julio de 2018, rad. 23001-23-33-000-2013-00195-01(4534-14), Cp. William Hernández Gómez y sentencia del 26 de abril de 2018, rad. 81001-23-33-000-2012-00027-01(1304-14), Cp. William Hernández Gómez.

efectuar, y los efectivamente realizados por el contratista. En caso de ser así, deberá cotizar al fondo la suma faltante en el porcentaje que le corresponda al empleador, **descontando el tiempo de interrupción entre la ejecución de los contratos y lo correspondiente al tiempo en el que el demandante no cumplió sus actividades por la licencia de calamidad doméstica que le fue otorgada.**

En el evento de que se advierta que el señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE** no realizó cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensión o que existiese una diferencia en su contra, este deberá cancelar o completar el porcentaje que le corresponda como trabajador.

15. Ajustes de valor.

Finalmente, al total de los valores que se debían pagar y no lo fueron oportunamente, se les ajustara su valor, según el inciso 4° del artículo 187 del C.P.A.C.A. y la fórmula establecida por la Sección Tercera del Consejo de Estado y aplicada por la Sección Segunda de la alta Corporación y por este Juzgado, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente a los valores dejados de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacer

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento que surge la relación laboral.

16. Cumplimiento de sentencia e intereses.

La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia y reconocer intereses en los términos de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

17. Costas.

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el Despacho considera que, de acuerdo a la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la **nulidad** de los actos administrativos contenidos en los **oficios Nos. S2022019836 del 2 de marzo de 2022** y **S2022031101 del 25 de marzo de 2022**, por medio de los cuales la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL,** negó al señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE** el reconocimiento de un contrato realidad.

TERCERO: DECLARAR que entre el demandante **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**, existió una verdadera relación laboral en el ejercicio de las actividades como archivista, apoyo secretarial y notificador, por el período del **4 de septiembre de 2008 al 4 de enero de 2022.**

CUARTO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**, a modo de indemnización, a reconocer y pagar al señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE** los factores salariales y prestaciones sociales devengados por todo concepto por un empleado de esa entidad que desempeñara funciones factores salariales y prestaciones sociales devengados por todo concepto por un empleado de esa entidad que desempeñara funciones de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 9, a partir del año 2008 hasta el 25 de enero de 2016 y como Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 11, del 2 de febrero de 2016 hasta el 4 de enero de 2022,** por las similares actividades cumplidas por el señor GUTIÉRREZ MANRIQUE como **archivista, apoyo secretarial** y **notificador** por el período comprendido entre el **4 de septiembre de 2008 al 4 de enero de 2022,** incluidas cesantías e intereses de las mismas, tomando como base para ello el **monto pactado como honorarios** en los contratos de prestación de servicios, de cuyo valor deberá **descontarse el tiempo en que no prestó efectivamente sus servicios, es decir, por los días de interrupción transcurridos entre la ejecución de uno y otro contrato.**

Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

Asimismo, la entidad condenada deberá tomar el IBC de la demandante y verificar ante la respectiva ante la Administradora de Fondos Pensionales si existe diferencia entre los aportes pensionales que se debieron efectuar y los efectivamente realizados, por el tiempo en que el señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE** prestó sus servicios en la entidad demandada, y en caso de ser así, cotizar al fondo la suma faltante en el porcentaje que le corresponda al empleador, del cual deberá descontar el tiempo de interrupción entre la ejecución de los contratos y de la suspensión del mismo.

QUINTO: IMPONER al señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MANRIQUE**, que en caso de no haber realizado cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión o que existiese una diferencia en su contra, deberá cancelar, o completar el porcentaje que le corresponda como trabajador.

SEXTO: NO CONDENAR en costas y agencias a la entidad demandada.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia, junto con el pago de los respectivos intereses, en los términos y condiciones de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme a lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 205 *ibidem* modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: LIBRAR por Secretaría de Juzgado, para los fines previstos en el citado artículo 192 *ibidem*, las comunicaciones respectivas ante la entidad demandada, enviando copia de la presente sentencia una vez en firme la misma.

DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso; **DEJAR** las constancias de rigor y; **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se profirió oralmente y será notificada vía correo electrónico en los términos señalados en las normas antes reseñadas, advirtiendo que contra la misma procede el recurso de apelación en el término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El apoderado del demandante manifestó su conformidad con la decisión proferida, y el apoderado de la entidad demandada manifestó que interpondría recurso de apelación en el término correspondiente.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma Gracias **por su asistencia.**

FECHA Y HORA DE TERMINACIÓN: 17 de abril de 2024, siendo la 1:31 de la tarde.

DECISIÓN EXPEDIDA POR:

La Jueza,

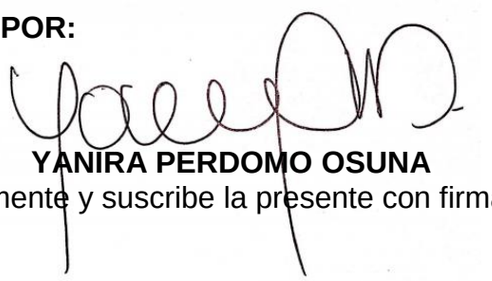

YANIRA PERDOMO OSUNA
Asistió virtualmente y suscribe la presente con firma digitalizada

Apoderado parte demandante, asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS

Apoderado parte demandada, asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA

El profesional universitario, asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

FREDY ANDRES NOSSA VARGAS